

INFORME

Que emite el Secretario General, a requerimiento de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de enero de 2014, sobre los aspectos prácticos de la aplicación al Ayuntamiento de Sevilla de la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).

NOTA PREVIA.- El presente informe se emite en cumplimiento de la función de asesoramiento legal preceptivo que corresponde a esta Secretaría, que, además, tiene asumida, la función de titular de la asesoría jurídica. En consecuencia, se emite sin perjuicio y respetando la función de fiscalización que corresponde a la Intervención General del Ayuntamiento.

Además, hay que señalar que nuestras consideraciones forman una interpretación de la Ley que consideramos coherente con el conjunto del ordenamiento jurídico, e, insistir, que el asesoramiento legal preceptivo corresponde a esta Secretaría. En consecuencia, las posibles informaciones o notas informativas que puedan emanar desde el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas no son más que otras interpretaciones que pueden tenerse en cuenta (salvo que afecten a materias y al cumplimiento de obligaciones de las Entidades locales relacionados con el mismo), pero admitiendo que no corresponde a los técnicos de dicho Ministerio la interpretación de la voluntad del legislador, o, al menos, que no corresponde en mayor medida que la que nos compete a quienes asesoramos legalmente a las Corporaciones Locales.

A.- LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES.

PRIMERO.- CUESTIONES GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN COMPETENCIAL.

Desde las exposiciones de motivos y claramente en el nuevo artículo 2.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local (LBRL), se aprecia que el objetivo final de la ley es garantizar la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera.

Para conseguir esta finalidad una de las principales cuestiones que aborda la Ley es la de clarificar las competencias municipales, para evitar duplicidades con las competencias de otras Administraciones, haciendo efectivo el principio de "una Administración, una competencia". Para ello se procede a modificar el artículo 25 LBRL, estableciendo un elenco de materias en el que el municipio puede asumir competencias como propias "en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas".

Hay que significar que las auténticas competencias propias de los municipios no se encuentran en el artículo 25, sino que hay que encontrarlas en las distintas normas, estatales y autonómicas, que las determinan, y que deben cumplir los requisitos de los apartados 3 a 5 del precepto (garantía del cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad y eficiencia del servicio o la actividad, inexistencia de atribución simultánea a otra Administración Pública, y previsión de la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de la Entidad local). Ahora bien, entendemos que dichos criterios son de aplicación a las leyes que atribuyan competencias a partir de la entrada en vigor de la LRSAL, mientras tanto continúan de aplicación las leyes que atribuyen competencias en virtud del nuevo listado de materias del artículo 25.

Uno de los problemas que el legislador básico no ha resuelto es la colisión del ámbito competencial que diseña con la LRSAL y el previsto en los Estatutos de Autonomía, singularmente los de segunda generación. Así, el artículo 92 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, garantiza a los municipios un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad, y atribuye a los Ayuntamientos competencias propias sobre una serie de materias, en los términos que determinen las leyes. Entre estas materias se incluyen algunas de las suprimidas por la LRSAL. El Estatuto ha sido desarrollado por la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, regulando el régimen de estas competencias.

El Consejo de Estado, en su dictamen de 26 de junio de 2013, adopta el siguiente pronunciamiento en relación con la competencia estatal: *Pues bien, desde el punto de vista constitucional y aun cuando no existe en la Constitución ningún precepto que de forma expresa encomiende al Estado la labor de regular el marco competencial local, tal regulación se ampara directamente en el artículo 149.1.18, como de forma reiterada ha declarado el Tribunal Constitucional. En efecto, ya desde la temprana STC 32/1981, de 28 de julio, el Tribunal reconoció que la competencia estatal recogida en el mencionado precepto da lugar a "una acción (...) reflexiva del Estado (...) que él mismo lleva a cabo en relación con el aparato administrativo que constituye su instrumento normal de actuación", lo que "entronca con el tema de la garantía institucional" de la autonomía local. De este modo, "corresponde al Estado la competencia para establecer las bases no sólo en relación con los aspectos organizativos o institucionales, sino también en relación con las competencias de los entes locales constitucionalmente necesarios", es decir, Municipios, Provincias e Islas. Y ello porque, "como titulares del derecho a la autonomía constitucionalmente garantizada, las Comunidades locales no pueden ser dejadas en lo que toca a la definición de sus competencias y la configuración de sus órganos de Gobierno a la interpretación que cada Comunidad*

Autónoma pueda hacer de ese derecho, tanto más cuanto que el mismo no va acompañado, como en otros ordenamientos sucede, el derecho de carácter reaccional que, eventualmente, les abra una vía ante la jurisdicción constitucional frente a normas con rango de ley (...) Se trata, en todo caso, de una regulación de carácter básico que, como tal, debe permitir un ulterior desarrollo por las Comunidades Autónomas, cuyos Estatutos de Autonomía les atribuyen, con distinto alcance, competencias en materia de régimen local (algunos de ellos, como el de Cataluña o el de Andalucía, reconocen expresamente competencias en materia de "determinación de las competencias propias de los entes locales", mientras que otros, como el de la Comunidad Valenciana o el de Castilla y León, la remiten a la legislación estatal y de la respectiva Comunidad Autónoma)."

Con esta previsión del Consejo de Estado, la disposición adicional tercera LRSAL declara la aplicación de la Ley a todas las Comunidades Autónomas, "sin perjuicio de sus competencias exclusivas en materia de régimen local asumidas en sus Estatutos de Autonomía, en el marco de la normativa básica estatal y con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y racionalización de las estructuras administrativa". Es decir, parece que muy difusamente se está pretendiendo hacer valer la supremacía del legislador básico sobre el legislador orgánico-estatutario, provocándose una especie de efecto desplazamiento de la norma orgánica. Ello por cuanto parece utilizar "el marco de la normativa básica estatal" como parámetro del Estatuto de Autonomía, lo que es más que discutible.

A los efectos que nos ocupan, hay que tener muy presente la STC 31/2010, de 28 de junio, que resuelve el recurso de constitucionalidad contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña, cuyo fundamento jurídico 37 sienta la siguiente doctrina: *"Ello sentado, y sin perjuicio de lo que se dirá seguidamente en relación con las concretas materias cuestionadas por los recurrentes, ha de descartarse que el precepto desplace o impida el ejercicio de la competencia estatal en materia de bases del régimen local ex art. 149.1.18 CE, en virtud de la cual corresponde al legislador estatal fijar "unos principios o bases relativos a los aspectos institucionales (organizativos y funcionales) y a las competencias locales" de los entes locales constitucionalmente necesarios (STC 214/1989, de 21 de diciembre, FFJJ 1 y 4). En otras palabras, el elenco competencial que el precepto estatutario dispone que tiene que corresponder a los gobiernos locales en modo alguno sustituye ni desplaza, sino que, en su caso, se superpone, a los principios o bases que dicte el Estado sobre las competencias locales en el ejercicio de la competencia constitucionalmente reservada por el art. 149.1.18 CE. La falta de una expresa mención en el precepto estatutario a la competencia estatal ex art. 149.1.18 CE ni vicia a dicho precepto de inconstitucionalidad, ni puede impedir de ninguna manera el ejercicio de esa competencia estatal (fundamentos jurídicos 59 y 64)."* Hay

que llamar la atención de que el Tribunal Constitucional no se refiere al efecto desplazamiento ni de sustitución, sino que expresamente señala que el elenco competencial diseñado por la Comunidad Autónoma se **superpone** a las bases que dicte el Estado.

Con esta doctrina constitucional y con todas las cautelas posibles, entendemos que la Comunidad Autónoma, en su marco estatutario, podría superponer competencias locales a las básicas estatales, ahora bien con respeto siempre a los principios estabilidad y sostenibilidad financiera local, respecto de los que el propio Tribunal Constitucional, en sentencias 134, 197 y 198/2011, de 13 de septiembre, ha fundamentado la competencia estatal para adoptar medidas de política económica relativas a la estabilidad presupuestaria sobre el resto de las Administraciones públicas. De no admitirse esta interpretación, habría que acudir a las técnicas de la cuestión de constitucionalidad o del efecto desplazamiento, que, en todo caso, corresponde aplicárlas a la jurisdicción competente y no a los operadores del Derecho, que estamos obligados a aplicar las normas mientras su vigencia esté acreditada (un análisis del efecto desplazamiento puede verse en la STS 26 de octubre de 2010, RJ 2010\7690).

SEGUNDO.- COMPETENCIAS PROPIAS SEGÚN LA LEY 27/2013.

El artículo 25.2, como hemos indicado, establece un listado de materias en las que las leyes pueden atribuir competencias a las entidades locales. Los cambios que se han producido son los siguientes:

- a) En materia de vivienda, la promoción y gestión se reduce a la de protección pública y siempre con criterios de sostenibilidad financiera. Se especifica como materia propia la conservación y rehabilitación de la edificación.
- b) La materia de patrimonio histórico-artístico se reduce a la protección y gestión.
- c) Respecto de los aspectos medioambientales se reducen al medio ambiente urbano, añadiéndose la protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica.
- d) La competencia en materia de infraestructura viaria entendemos que abarca la conservación de caminos de titularidad local, que no se cita expresamente.
- e) La prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social se suprime, quedando reducida a la "evaluación e información en situaciones

de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social”.

- f) La competencia de “seguridad en lugares públicos” se sustituye por el concepto más amplio de “policía local”.
- g) Se concreta el ámbito del turismo a la “información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local”.
- h) Expresamente se cita el comercio ambulante.
- i) Las competencias en cultura y deporte se concretan en la promoción, instalaciones deportivas, equipamientos culturales, y, en general, la ocupación del tiempo libre
- j) Las competencias en materia educativa se reducen a la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, cooperar para obtener solares para los nuevos centros docentes y la conservación, mantenimiento y “vigilancia” de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, primaria o especial.
- k) Se añade como competencia nueva la “promoción en el término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Además de los matices expuestos, como materias en las que hasta ahora podían asumirse competencias propias se han suprimido: a) la defensa de consumidores y usuarios; b) la participación en la gestión de la atención primaria de la salud y promoción y reinserción social; c) participar en la programación de la enseñanza e intervenir en los órganos de gestión de los centros públicos.

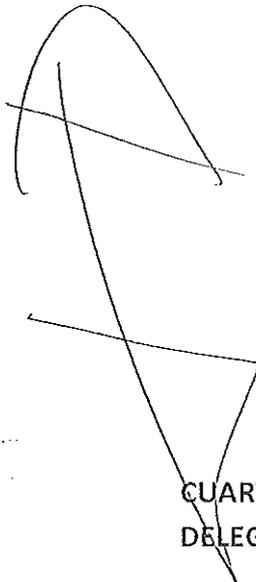
La cuestión, como hemos indicado, es dilucidar la incidencia de esta reforma en el artículo 92 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, en el que se relacionan materias en las que los municipios pueden asumir competencias como propias (Anexo I), y que se concretan en el artículo 9 de la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía (como Anexo II). Sobre ello nos pronunciaremos más adelante.

TERCERA.- COMPETENCIAS DELEGADAS.

El artículo 7.3 permite que el Estado y las Comunidades Autónomas deleguen competencias a los municipios en los términos del artículo 27. El apartado 3 del artículo 27 enumera el listado de competencias que, entre otras, son susceptibles de delegación. Del régimen jurídico de la misma destacamos que es necesaria la aceptación por el Ayuntamiento y debe ir acompañada de la correspondiente

financiación (a estos efectos se faculta a la compensación de deudas, y se incluye un artículo 57.bis para establecer la garantía de pago en el ejercicio de las competencias delegadas).

Respecto de las competencias actualmente delegadas, hay que distinguir dos supuestos:

- 
- a) Si se han articulado mediante convenio, acuerdo o demás instrumentos de cooperación, que lleve aparejada financiación para el ejercicio de competencias delegadas o distintas de las previstas en el artículo 25 y 27, deberán adaptarse a lo previsto en la LRSAL a 31 de diciembre de 2014. Transcurrido este plazo sin haberse adaptado quedarán sin efecto. Por tanto, se recomienda que los servicios municipales realicen un inventario de los convenios o acuerdos que se encuentran en esta situación.
 - b) Si la competencia ha sido delegada por convenio, acuerdo o demás instrumentos de cooperación sin contemplar mecanismo de financiación, la LRSAL no se pronuncia al respecto. Habría que plantearse, a nuestro juicio, que la delegación queda sin efecto, por causa sobrevenida, y para seguir prestándolas habría de acudir al régimen de las competencias impropias que, a continuación, expondremos. Otra opción posible es la renuncia a la delegación.

CUARTA.- COMPETENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPIAS O DE LAS ATRIBUIDAS POR DELEGACION: LAS COMPETENCIAS IMPROPIAS.

El principio que sostiene la exposición de motivos es "las entidades locales no deben volver a asumir competencias que no les atribuya la ley y para las que no cuenten financiación adecuada", por tanto solo podrán asumirlas "cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda local, y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración pública". Estos principios se plasman en el artículo 7.2, exigiéndose para asumir competencias impropias:

- a) Que no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda local.
- b) Que no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración pública.
- c) Que sea sostenible financieramente la nueva competencia.

Estos requisitos deben acreditarse con los siguientes informes:

- a) El de la Intervención General respecto del cumplimiento del requisito del apartado a.
- b) El de la Administración competente por razón de la materia, que tiene carácter vinculante, para acreditar el cumplimiento del apartado b.
- c) El de la Administración que tiene atribuida la tutela financiera sobre el cumplimiento del apartado c. (Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública).

El régimen está claro para las competencias distintas de las propias y de las ejercidas por delegación que, en un futuro, quiera asumir el Ayuntamiento, para lo cual deberá tramitarse expediente en el que quede acreditado el cumplimiento de los requisitos expuestos.

El problema se suscita respecto a las competencias, ahora impropias, que viene desarrollando el Ayuntamiento y que, por tanto, cuentan con sus propias estructuras tanto de personal como material y, suponemos, con la financiación suficiente para poder desempeñarlas, ya que están previstas en el Presupuesto.

Estas competencias deben dejar de prestarse, en todo caso, en el supuesto previsto en el artículo 116 bis de la LBRL, es decir, *“cuando, por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto el Ayuntamiento tuviera que formular un plan económico-financiero, que deberá incluir, necesariamente, entre otras medidas, la supresión de este tipo de competencias.*

A sensu contrario, podemos deducir que, si no nos encontramos en el supuesto anteriormente referido, es decir, si partimos de una situación de sostenibilidad financiera, estas competencias pueden seguir prestándose, no siendo necesario, en este caso, el informe de la Administración tutelante, ya que éste se refiere, exclusivamente, a la sostenibilidad financiera de las “nuevas competencias” que se asuman y no de las que ya venimos prestando.

En definitiva, en estos casos sólo sería necesario el informe previo de la Intervención sobre la existencia o no del presupuesto de hecho previsto en el artículo 116 bis, y el de la Administración titular de la competencia sobre la inexistencia de duplicidad, informe último que puede entenderse implícito cuando la competencia se está ejecutando con cargo a subvenciones, programas o ayudas concedidas por la propia Administración titular de las mismas. Se estima, que tampoco resultaría necesario el informe de duplicidad cuando no estemos ante el ejercicio de competencias propiamente dichas, sino de actuaciones concretas y puntuales.

QUINTA.- RÉGIMEN TRANSITORIO.

La LRSAL no contiene una disposición transitoria con carácter general como la disposición transitoria segunda LBRL, que mantenía las competencias atribuidas por la legislación sectorial hasta el desarrollo del artículo 25.

Las dos únicas materias en las que la LRSAL contempla un régimen transitorio son las relativas a la salud y los servicios sociales.

En materia de salud, la disposición transitoria primera establece un régimen de asunción por la Comunidad Autónoma de los servicios que presta el municipio, que no de la titularidad de la competencia que la asume a partir de la entrada en vigor de la Ley. El plazo máximo para asumir los servicios es de cinco años, a razón de un veinte por ciento anual, según el plan de para la evaluación y reestructuración que deberá elaborar la Comunidad Autónoma.

Por tanto, para adaptar la estructura orgánica y de personal municipal al traspaso de la competencia es preciso que previamente se apruebe el citado plan por la Junta de Andalucía. Dos precisiones: 1ª) podrá delegarse la competencia, con el correspondiente traspaso de medios económicos; 2ª) en caso de que la Junta de Andalucía incumpla su obligación, el municipio viene obligado a seguir prestando el servicio, pero recuperando su coste económico.

En materia de **servicios sociales** la Junta de Andalucía tiene de plazo hasta el 31 de diciembre de 2015 para asumir las competencias que se prestan por el Ayuntamiento relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social. En caso de incumplimiento, los servicios seguirán prestándose por el Ayuntamiento con cargo a la Comunidad Autónoma.

La disposición adicional undécima regula el mecanismo de compensación de deudas entre las Administraciones como consecuencia de la asunción de los servicios y competencias en materia de salud y de servicios sociales.

La regulación de este régimen transitorio impide que el Ayuntamiento pueda adoptar a día de hoy medida alguna en materia de reestructuración orgánica o de personal, ya que desconocemos en qué momento exacto la Junta de Andalucía asumirá efectivamente la competencia, igual que desconocemos si se efectuará algún tipo de delegación y en qué términos. No obstante, es recomendable que los Servicios vayan realizando una evaluación del coste de los servicios que venimos prestando, por si, vencidos los plazos establecidos en la Ley, la Junta de Andalucía no asuma o delegue estas competencias o, en caso de delegarlas, tenga que abonar su coste.

Un supuesto especial es la materia de **educación** en la que no estamos ante un régimen transitorio en sentido propio. A tenor de la disposición adicional

decimoquinta, la posible asunción de la titularidad de las competencias municipales por la Comunidad Autónoma, queda demorada hasta tanto las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales fijen los términos en que ésta debe llevarse a cabo y prevean el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales. Hasta tanto, se entienden que seguirán prestándose en los mismos términos que hasta ahora.

SEXTA.- COMPETENCIAS PROPIAS EN VIRTUD DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA.

La singularidad de nuestra Comunidad Autónoma es que dispone de un Estatuto de Autonomía que relaciona materias en las que los municipios pueden asumir competencias como propias a tenor del artículo 92, que la jurisprudencia constitucional ha avalado la posibilidad de que los Estatutos “superpongan” competencias a las previstas en el artículo 25 LBRL, y que la propia norma estatutaria integra el bloque de la constitucionalidad. En desarrollo de esta previsión estatutaria se dictó la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía, cuyo artículo 9 concreta las competencias que pueden asumir como propias los municipios.

También hay que señalar que el artículo 24 LAULA dispone que *“La aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la financiación de las competencias locales propias y transferidas se realizará fundamentalmente a través del mecanismo de participación en los tributos de la Comunidad Autónoma previsto en el artículo 192.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía”*, y solo en el caso de que se asignen a las Entidades locales servicios o funciones que entrañen nuevos gastos o la ampliación de los ya existentes se *“acordará simultáneamente la dotación de los recursos económicos para hacer frente a las nuevas cargas financieras”* (artículo 25).

El mecanismo de financiación se regula por la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo artículo 19 destaca el principio de lealtad institucional, en virtud del cual, *“la Administración de la Junta de Andalucía valorará el impacto que las modificaciones del marco normativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía puedan tener sobre la dotación del Fondo regulado en la presente ley”*, y además *“valorará la necesidad de compensar a los municipios si, como consecuencia de modificaciones normativas llevadas a cabo, se considera que los mismos no gozan de los suficientes recursos para hacer frente a las obligaciones legales que la normativa autonómica les atribuye”*.

El esquema diseñado puede resumirse en los siguientes términos: el Estatuto de Autonomía ha previsto unas competencias propias para los municipios, que se han concretado en un listado recogido en la LAULA y se ha acompañado de la

correspondiente financiación indiferenciada, sin perjuicio de la valoración que esta financiación pueda merecer, si es o no suficiente, cuestión ajena al presente informe. La propia LAULA dispone que si se pretenden transferir competencias propias de la Comunidad Autónoma (artículo 17) o proceder a su delegación (artículo 19) deberá acompañarse de la correspondiente financiación, porque entiende que las que ya ha atribuido como propias están financiadas con el citado mecanismo.

Esta realidad jurídica ha sido obviada completamente por el legislador básico, que sólo ha tenido en cuenta a aquellas Comunidades Autónomas cuyos Estatutos no atribuyen competencias a los municipios (de ahí las previsiones de retorno de competencias en materia de salud y servicios sociales a las Comunidades Autónomas, desconociendo que en alguna, entre ellas Andalucía, dichas competencias han sido atribuidas como propias a los municipios).

Como operadores jurídicos no podemos desconocer esta realidad, porque nos estamos refiriendo a Derecho vigente, incluso integrado en el bloque de la constitucionalidad, que no podemos dejar de aplicar, y que los ciudadanos tienen derecho a exigir, hasta que no se produzca su derogación, desplazamiento o declaración de inconstitucionalidad por quien tenga capacidad jurídica para ello. En consecuencia, quien suscribe considera que las competencias atribuidas como propias por el legislador autonómico deben seguir siendo ejercidas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de que se proceda a una evaluación del coste de los servicios prestados en virtud de estas competencias y, si el sistema de financiación vigente impidiera cumplir los principios de sostenibilidad financiera y equilibrio presupuestario, se exija por los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico la financiación adecuada para continuar prestándolas.

Además, esta interpretación respeta fielmente el espíritu de la reforma. Si la competencia ha sido atribuida como propia al municipio es que no la está asumiendo la Comunidad Autónoma, luego no existen duplicidades y se cumple la máxima de que "una Administración, una competencia".

SÉPTIMA.- CONCLUSIONES.

- 1ª) Las competencias en el ámbito del actual artículo 25 seguirán ejerciéndose conforme a las leyes que las atribuyen actualmente.
- 2ª) La delegación de competencias que se plantee a partir de este momento deberá cumplir las exigencias del artículo 27.
- 3ª) Las competencias delegadas con financiación deberán adaptarse a lo previsto en el artículo 27 antes del 31 de diciembre de 2014, o quedarán sin efecto.

4ª) Las competencias delegadas sin financiación podrán seguir prestándose, si procede, como competencias impropias o plantearse la renuncia a la delegación.

5ª) Para iniciar el ejercicio de competencias impropias deberán cumplirse las exigencias del artículo 7.

6ª) Para continuar el ejercicio de competencias impropias, entendemos que no es necesario el informe de la Administración tutelante, que se exige para las nuevas competencias, ni es preciso acreditar la duplicidad cuando se ejecuta con cargo a subvenciones o ayudas concedidas por la Administración titular de la misma, al entenderse implícita. Será necesario el informe de la Intervención constatando la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda local, ya que si este es desfavorable será de aplicación el artículo 116.bis.

7ª) Las competencias atribuidas como propias por la LAULA, en desarrollo del Estatuto de Autonomía, deberán seguir prestándose, debiendo analizarse si la financiación indiferenciada prevista cubre el coste de su prestación, al objeto de poder plantear las medidas que el ordenamiento jurídico contempla frente al mecanismo de financiación de estas competencias, mecanismo que está previsto en una Ley. Esta conclusión deja sin operatividad el régimen transitorio contemplado en la Ley para las materias relativas a asuntos sociales y salud, en la medida en que se refieran a competencias contempladas en la LAULA.

OCTAVA.- PROPUESTAS DE ACTUACIÓN.

Para conocer efectivamente la situación real de las competencias municipales se proponen las siguientes actuaciones:

PRIMERA.- La elaboración del informe de sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda local, para determinar la aplicación o no del artículo 116.bis.

SEGUNDA.- Cada servicio debería elaborar una ficha indicando las competencias que tienen asumidas y los programas que están desarrollando, encuadrándolos en la situación que proceda de las conclusiones expuestas. Dicha ficha deberá acompañarse a todos los expedientes que deban ser fiscalizados o informados por la Intervención y la Secretaría General.

TERCERA.- Los servicios municipales afectados deberán evaluar el coste de las competencias que ejercen a los efectos previstos en el presente informe.

B.- OTRAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA LRSAL.

1.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS E INICIATIVA PÚBLICA ECONÓMICA.

1.1.- Servicios mínimos obligatorios (artículo 26)

La novedad es que se suprime el servicio control de alimentos y bebidas, que era un servicio obligatorio para todos los municipios. La consecuencia es que, a tenor de la disposición transitoria tercera, los servicios relativos a la inspección y control sanitario de mataderos, industrias alimentarias y bebidas que viniera prestando el Ayuntamiento, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley deben ser asumidos por la Junta de Andalucía. No obstante, habrá que tener presente el apartado 12, del artículo 9 LAULA, en cuanto atribuye competencias propias en esta materia, y a las que son de aplicación la conclusión 7ª del apartado anterior.

1.2.- Servicios reservados.

Una modificación del artículo 86.3 afecta directamente al Ayuntamiento, ya que se suprime la actividad de mataderos, mercados y lonjas como actividad reservada susceptible de prestación en régimen de monopolio. Ello no afecta directamente a la actividad de MERCASEVILLA (se mantiene la competencia municipal en la materia ex artículo 25.1.i), pero puede resultar afectada por dos vías: a) posibilidad de que se instalen otras lonjas y mercados centrales, en un contexto de libre competencia; b) revisión de las contraprestaciones que recibe MERCASEVILLA por sus servicios, al no actuar jurídicamente como un monopolio.

1.3.- Modos de prestación de los servicios.

La coordinación de los servicios del artículo 26.2 por la Diputación provincial únicamente afecta a los municipios de menos de 20.000 habitantes. Por tanto, el Ayuntamiento seguirá prestando los servicios conforme a los modos previstos en el artículo 85.2, con las siguientes salvedades en los que se presten a partir de la entrada en vigor de la ley:

- a) Preferencia de la gestión por la propia Entidad o mediante organismo autónomo, frente a las formas de actuación jurídico-privadas.
- b) Deberá constar en el expediente la memoria justificando el asesoramiento y apoyo técnico recibido.
- c) Informe del Interventor, que valorará la sostenibilidad financiera de la propuesta.

1.4.- Iniciativa pública económica.

Para el desarrollo de actividades económicas el artículo 86.1 exige que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Por ello, en el expediente que acredite la conveniencia de la

medida hay que justificar que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera de la Hacienda municipal.

2.- MEDIDAS QUE AFECTAN AL SECTOR PÚBLICO LOCAL.

2.1.- Medidas de redimensionamiento del sector público local. Nueva disposición adicional novena LBRL.

a) Supuesto de estar el Ayuntamiento a plan económico-financiero o plan de ajuste. Dado que el Ayuntamiento está sujeto a un plan de ajuste, no puede adquirir, constituir o participar, directa o indirectamente, en nuevos organismos, sociedades, consorcios, fundaciones y demás entes durante la vigencia del plan.

Únicamente podría realizar cualquier tipo de aportación patrimonial o realizar ampliación de capital de entidades públicas empresariales o sociedades mercantiles con necesidades de financiación siempre que, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, se hayan cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y el período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

b) Entidades adscritas al Ayuntamiento, que desarrollen actividades económicas, y se encuentren en situación de desequilibrio financiero. Estas entidades estaban obligadas a aprobar un plan para corregir el desequilibrio financiero antes del 31 de diciembre de 2014, con la consecuencia última, en caso de no cumplir, de su disolución automática el 1 de agosto de 2015. Las novedades que se han introducido finalmente son tres:

1ª La posibilidad de realizar aportaciones patrimoniales o ampliaciones de capital como parte del plan de corrección del desequilibrio, siempre que el Ayuntamiento, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, hubiere cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

2ª Cuando las entidades en situación de desequilibrio financiero sean de las que gestionan alguno de los servicios de abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos o transporte público de viajeros, el plazo para corregir el desequilibrio se amplía hasta el 31 de diciembre de 2015, y la disolución automática, en caso de incumplimiento, no se produce hasta el 1 de diciembre de 2016.

3ª La situación de desequilibrio financiero para los entes que no tengan la consideración de Administración pública a efectos del SEC95 se manifestaba en la

existencia de pérdidas en dos ejercicios consecutivos, finalmente dicha situación se manifiesta "en la existencia de resultados negativos de explotación de dos ejercicios contables consecutivos" (es decir, los derivados exclusivamente de la explotación de la actividad propia de la entidad).

c) Entidades de segundo nivel. Aquellas en las que el Ayuntamiento participa a través de otros entes instrumentales (AUSSA).

Frente a una inicial tendencia a suprimir estos entes, y fundamentalmente ante los problemas que planteaban los supuestos de colaboración público-privada, en el trámite del Senado se han incorporado las siguientes previsiones:

1ª La disposición únicamente es aplicable a aquellas entidades "que no estén en situación de superávit, equilibrio o resultados positivos de explotación". Es decir, las entidades "saneadas" podrán continuar con su actividad.

2ª Para las entidades no "saneadas" la disposición contempla tres tipos de medidas a llevar a efecto en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley:

- a) Adscribir directamente el ente al Ayuntamiento.
- b) Proceder a su disolución.
- c) En caso de no ejercer el control con carácter exclusivo proceder a la transmisión de la participación.

Como conclusión de las medidas aplicables en concreto al Ayuntamiento:

- Mientras dure la vigencia del Plan de ajuste no podrá constituir nuevos entes.
- TUSSAM, LIPASAM Y CONTURSA, al no ser de mercado, se financian con la aportación municipal con lo que no deben presentar al final de año déficit. Igual referencia puede aplicarse al ICAS, única entidad pública empresarial.
- EMASESA y EMVISESA si tuvieran pérdidas de explotación durante dos años vendrían obligadas a elaborar un plan para corregir el desequilibrio financiero.
- AUSSA si está en situación de superávit, equilibrio o resultado positivo de explotación, no se ve afectada por estas medidas.

2.2.- Medidas relativas a los contratos mercantiles y de alta dirección de los entes que integran el sector público local. Órganos de gobierno y administración.

La principal consecuencia a estos efectos de la entrada en vigor de la LRSAL es que deberá procederse a revisar la totalidad de los contratos mercantiles o de alta

dirección de todas las entidades dependientes del Ayuntamiento (entes, consorcios, sociedades, organismos y fundaciones que conforman el sector público local¹) con independencia de que se hayan suscrito antes de la entrada en vigor de la Ley, a efectos de proceder, en el plazo de dos meses, a adaptarlos a las disposiciones recogidas en el artículo 37 LRSAL, que modifica la Disposición Adicional Duodécima LBRL, adaptación que, en ningún caso, puede producir ningún incremento en relación con su situación anterior. La adaptación exige las siguientes actuaciones:

1ª) CLASIFICACIÓN EN GRUPOS:

El Pleno deberá clasificar todas las entidades que integran el sector público de este Ayuntamiento en tres grupos atendiendo a los siguientes criterios generales: a) Volumen o cifra de negocio; b) Número de trabajadores; c) Necesidad o no de financiación pública; d) Volumen de inversión; e) Características del sector en que desarrolla su actividad.

A estos efectos, se ha remitido a los principales organismos y entidades afectados, una ficha, a fin de que faciliten los datos expuestos que permita su clasificación. Ha de significarse, que la Ley habla de 3 grupos y fija los criterios generales que deben tenerse en cuenta para su clasificación, pero, una vez que tengamos estos datos, corresponde al Ayuntamiento su valoración a fin de determinar qué requisitos concretos se van a exigir a fin de clasificar a los organismos, empresas y entidades en cada grupo. Es decir, la Ley no fija cuáles son los criterios específicos para la inclusión en cada uno de los grupos.

¹ El artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, establece la siguiente clasificación: "A los efectos de la presente Ley, el sector público se considera integrado por las siguientes unidades:

1. El sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996 que incluye los siguientes subsectores, igualmente definidos conforme a dicho Sistema:

c) Corporaciones Locales.

2. El resto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las administraciones públicas, no incluidas en el apartado anterior, tendrán asimismo consideración de sector público y quedarán sujetos a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas."

Las consecuencias de la inclusión de un organismo o entidad en uno u otro grupo son de especial relevancia:

1º condiciona, el número máximo de miembros del consejo de Administración u órgano superior de gobierno o administración, en su caso.

2º condiciona su estructura organizativa, con fijación del número mínimo y máximo de directivos, sin que la Ley fije unos máximos o mínimos, correspondiendo al Ayuntamiento determinar el número máximo y mínimo de directivos por grupo.

3º determina la cuantía máxima de la retribución total, con fijación del porcentaje máximo del complemento de puesto y variable.

Por tanto resulta necesario conocer, también, el número de directivos actualmente existentes en cada entidad y la cuantía y estructura de sus retribuciones a fin de conocer el alcance exacto de las adaptaciones a efectuar. Es por ello que en la ficha que se ha remitido a cada entidad solicitando los datos necesarios para clasificarlas en uno u otro grupo, hemos incluido, también, los datos relativos al número de puestos de alta dirección o sujetos a relación mercantil, y la cuantía y estructura de sus retribuciones.

Por otra parte, si, como consecuencia de la adaptación, resultara necesario extinguir alguno de los contratos mercantiles o de alta dirección existente, ello no generará derecho alguno a integrarse en la estructura del Ayuntamiento, fuera de los sistemas ordinarios de acceso.

2ª RETRIBUCIONES.

Respecto al tema de las retribuciones de este tipo de contratos, debe tenerse en cuenta que:

- a.- Se clasificarán, exclusivamente, en básicas y complementarias.
- b.- Las retribuciones complementarias comprenderán un complemento de puesto (que retribuirá las características específicas de las funciones o puestos directivos) y un complemento variable (que retribuirá la consecución de unos objetivos previamente establecidos).
- c.- Las retribuciones en especie que, en su caso, se perciban computarán a efectos de cumplir los límites de la cuantía máxima de la retribución total.
- d.- La cuantía máxima de la retribución total no podrá superar los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos del Estado. No nos consta que la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos generales para 2014, haya establecido límite alguno, por lo que hasta que no se produzca dicha previsión en la Ley de Presupuestos entendemos que no existen límites retributivos.

El plazo para adaptar los contratos en vigor es de dos meses desde la entrada en vigor de la Ley, por lo que, antes de dicho plazo, deberá procederse a la clasificación por el Pleno de las distintas entidades, según los criterios expuestos anteriormente.

3ª ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.

Como hemos señalado, una de las consecuencias de la clasificación que debe efectuar el Pleno es que va a determinar el número máximo de miembros de los consejos de administración y órganos superiores de gobierno y administración, conforme a la siguiente escala:

- a) 15 miembros para las entidades del grupo 1
- b) 12 miembros para las entidades del grupo 2
- c) 9 miembros para las entidades del grupo 3

Desde el momento en que se comuniquen a las distintas entidades su clasificación en cada uno de estos tres grupos (insistimos en que deberá llevarse a cabo antes del 28 de febrero para poder cumplir el plazo de adaptación de las retribuciones), éstas dispondrán de tres meses para adaptar sus estatutos o normas de funcionamiento interno a lo previsto en esta Ley.

4ª.- OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD.

Finalmente, la Ley recoge también unos requisitos adicionales de publicidad, obligando a estas entidades a difundir, a través de su página web, la composición de sus órganos de administración, gestión, dirección y control, incluyendo los datos y experiencia profesional de sus miembros. Además, las retribuciones que perciban los miembros de los citados órganos se recogerán anualmente en la memoria de actividades de la entidad.

3.- MEDIDAS QUE AFECTAN A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD LOCAL.

3.1. Régimen transitorio.

La LRSAL modifica el régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales, limitando las retribuciones que pueden recibir y el número de miembros con dedicación exclusiva. No obstante, las medidas que exponemos a continuación pueden demorar su entrada en vigor hasta el 30 de junio de 2015 si se dan los requisitos previstos en la disposición transitoria décima. Sobre la aplicación de esta disposición se ha elaborado una Nota informativa, de 15 de enero de 2014, por la Secretaría general de Coordinación Autonómica y Local del MHAP, en adelante citada como la Nota informativa.

Los presupuestos para que se aplique la excepción son los siguientes:

1º) Que el Ayuntamiento cumpla con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, y además su período medio de pago a los proveedores no supere en más de 30 días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad. A tenor del apartado 1 de la Nota informativa, estos requisitos han de cumplirse a la entrada en vigor de la Ley, y se mantienen hasta el 30 de junio de 2015 en tanto sigan cumpliéndose los requisitos.

2º) Los objetivos de estabilidad, límite de deuda y período medio de pago a proveedores se definen en los apartados 2, 3 y 4 de la Nota informativa.

3º) A tenor del apartado 2 corresponde a la Secretaría General de Coordinación Local verificar los requisitos y publicar la lista de Entidades locales que cumplen. Esta operación se llevará a cabo, apartado 6º de la Nota Informativa, una vez que haya recibido las liquidaciones de los presupuestos del ejercicio 2013, haya publicado la deuda viva de las entidades locales y se haya aprobado la norma reguladora de la metodología de cálculo del período medio de pago a proveedores.

4º) Provisionalmente, las entidades que deseen acogerse a la excepción deberán acreditar que cumplen los requisitos y comunicarlo a la citada Secretaría General antes del 30 de abril de 2014 (apartado 5º de la Nota Informativa). Ahora bien, si posteriormente no aparecieran en la relación publicada por la Secretaría de Estado deberán de aplicar las medidas que se exponen a continuación (apartado 7º de la Nota Informativa).

En conclusión y, como mínimo, hasta el 30 de abril de 2014 hay plazo para acreditar que se cumplen los requisitos y, en consecuencia, puede mantenerse la situación actual.

3.2.- Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales.

La LRSAL introduce un nuevo artículo 75. Bis relativo al régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales, en virtud del cual se remite a la Ley de Presupuestos la fijación de unos topes máximos que pueden recibir por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho los funcionarios de carrera que se hallen en situación de servicios especiales. En el caso de los Concejales del Ayuntamiento de Sevilla sería la equivalente al Secretario de Estado, por superar los 500.000 habitantes. El Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructura y transporte, y otras medidas económicas, en su artículo undécimo ha llevado a cabo una modificación de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, añadiendo una Disposición Adicional Nonagésima, que queda redactada como sigue:

«Nonagésima Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales.»

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y considerando lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, será el que se recoge a continuación, atendiendo a su población:

Habitantes	Referencia
Más de 500.000	100.000 euros
300.001 a 500.000	90.000 euros
150.001 a 300.000	80.000 euros
75.001 a 150.000	75.000 euros
50.001 a 75.000	65.000 euros
20.001 a 50.000	55.000 euros
10.001 a 20.000	50.000 euros
5.001 a 10.000	45.000 euros
1.000 a 5.000	40.000 euros..."

Tres cuestiones más: 1ª) no se puede compatibilizar el régimen de dedicación exclusiva en un Ayuntamiento y una Diputación; 2ª) las asistencias solo podrán percibirlas quienes no tengan dedicación exclusiva ni parcial; 3ª) el régimen de dedicación parcial no se modifica, siguiendo vigente el artículo 75.2 LBRL.

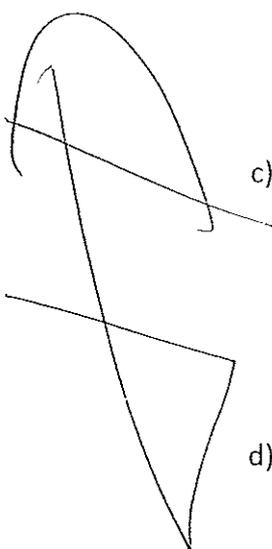
4.- EL RÉGIMEN DEL PERSONAL EVENTUAL.

La LRSAL también introduce limitaciones al número de puestos que pueden cubrirse con personal eventual, incorporando un nuevo artículo 104.bis a la LBRL. Estas limitaciones también están sujetas al cumplimiento de los requisitos expuestos en el apartado 3.1. del presente informe, con un matiz: aún en el supuesto de que el Ayuntamiento pudiera acogerse a la excepción prevista en la disposición transitoria décima LRSAL, en ningún caso podrá incrementarse el número total de puestos de trabajo de personal eventual respecto al existente a 31 de diciembre de 2012.

El Ayuntamiento de Sevilla, de no poder acogerse a la excepción y en todo caso a partir del 30 de junio de 2015, no podrá incluir en su plantilla puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número

total de puestos de trabajo de la plantilla del Ayuntamiento y de sus entes dependientes que tengan la condición de Administración pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas (es decir, que sean unidades institucionales públicas no de mercado, en nuestro caso se excluirían EMVISESA y EMASESA).

Diversas notas han perfilado el régimen jurídico del personal eventual:

- 
- a) Únicamente podrán existir estos puestos en la plantilla del Ayuntamiento y no en los organismos u otras entidades dependientes. De no acogerse el Ayuntamiento a la excepción habría que suprimir los puestos que existieran, en su caso, en organismos autónomos.
 - b) Deben asignarse a los servicios generales del Ayuntamiento, debiendo entenderse por ellos los vinculados a los órganos de gobierno. Únicamente, si así lo refleja expresamente el Reglamento orgánico podrán asignarse, con carácter funcional, a otros servicios o departamentos propios de la estructura del Ayuntamiento.
 - c) Semestralmente deberá publicarse en la sede electrónica del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia el número de puestos de trabajo reservados a personal eventual. Entendemos que deberá publicar el número de puestos efectivamente ocupados, ya que la determinación del número de puestos reservados corresponde a la plantilla, que no pensamos que sea normal modificarla semestralmente.
 - d) El Alcalde informará trimestralmente al Pleno del cumplimiento de lo previsto en el artículo 104.bis.

5.- RÉGIMEN DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL ARTÍCULO 130 LBRL.

La novedad que se introduce al artículo 130 LBRL es que para que pueda nombrarse coordinadores o directores generales que no tengan la condición de funcionario deberá estar previsto en el Reglamento Orgánico. Ello exige una modificación de dicho Reglamento que habrá que estudiar apurando las posibilidades de flexibilidad que otorgue el ordenamiento, dada la vocación de permanencia y ordinamentalidad del Reglamento que puede ser contradictoria con la coyunturalidad de estos nombramientos.

Ahora bien, este nuevo régimen solo es aplicable a los nombramientos que se produzcan a partir de la entrada en vigor LRSAL, sin que afecte a la/os Directora/es Generales ya nombrados.

6.- DISPOSICIONES EN MATERIA DE EMPLEO PÚBLICO.

Diversas cuestiones contempla la nueva regulación:

1ª Habilitación a las Leyes de Presupuestos para que puedan establecer un límite máximo y mínimo total de retribuciones que por todos los conceptos pueda percibir el personal al servicio de las Entidades locales y sus entes dependientes. La Ley de Presupuestos para 2014 no ha fijado límite alguno (artículo 75.bis LBRL).

2ª Previsión del artículo 92.2 de que con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración local y de sus Organismos Autónomos serán desempeñados por funcionarios.

3ª El nuevo artículo 103 Bis LBRL obliga a aprobar anualmente la masa salarial del sector público local, comprendiendo a todas las entidades señaladas en el apartado 2. Esta masa salarial del sector público deberá respetar los límites y condiciones que establezca la Ley de Presupuestos, y se publicará en la sede electrónica de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia en el plazo de veinte días.

7.- COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Se modifica la letra "m" y se introduce la "n" en el artículo 127 de la LBRL, relativo a las competencias de la Junta de Gobierno, atribuyéndole la designación de los representantes municipales en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades sea cual sea su naturaleza en los que el Ayuntamiento sea partícipe, y recogiendo expresamente aquellas otras competencias que le correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

8.- MAYORÍA EXIGIDA PARA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Se incorpora una Disposición Adicional Decimosexta en la que se recoge que "excepcionalmente, cuando el Pleno de la Corporación Local no alcanzara, en una primera votación, la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos prevista en esta Ley, la Junta de Gobierno Local tendrá competencia para aprobar:

- o a) El presupuesto del ejercicio inmediato siguiente, siempre que previamente exista un presupuesto prorrogado.
- o b) Los planes económico-financieros, los planes de reequilibrio y los planes de ajuste a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

- o c) Los planes de saneamiento de la Corporación Local o los planes de reducción de deudas.
- o d) La entrada de la Corporación Local en los mecanismos extraordinarios de financiación vigentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, y, en particular, el acceso a las medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez previstas en el Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a Entidades Locales con problemas financieros.

La Junta de Gobierno Local dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre con posterioridad a la adopción de los acuerdos mencionados en el apartado anterior, los cuales serán objeto de publicación de conformidad con las normas generales que les resulten de aplicación.»

En una primera interpretación podría sostenerse que esta disposición es de aplicación a todos los municipios. No obstante, hay que advertir que los municipios de gran población, como Sevilla, tienen un régimen especial previsto en el Título X LBRL, y cuando se quiere afectar a ese régimen especial se indica expresamente. Por ello, habría que estudiar con mayor detenimiento la aplicabilidad de esta disposición general al Ayuntamiento de Sevilla, que se acoge al régimen especial. Es más, en nuestro caso la Junta de Gobierno tiene unas competencias propias de las que adolecen los municipios de régimen común.

9.- PADRÓN MUNICIPAL

Por el Servicio competente, deberán revisarse los datos que, con carácter obligatorio, deben incluirse en la inscripción en el Padrón Municipal cuando se trate de extranjeros, a fin de adaptarlos, en su caso, a lo previsto en la modificada letra f) del artículo 16.2 de la LBRL.



Sevilla, 20 de febrero de 2014

El Secretario General,

Fdo.- LUIS ENRIQUE FLORES DOMÍNGUEZ

EXCMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.

ANEXO I

ANEXO I.- ARTÍCULO 92 ESTATUTO DE AUTONOMÍA LOCAL DE ANDALUCÍA

Artículo 92 Competencias propias de los municipios

1. El Estatuto garantiza a los municipios un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad.

2. Los Ayuntamientos tienen competencias propias sobre las siguientes materias, en los términos que determinen las leyes:

- a) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.
- b) Planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda de protección oficial.
- c) Gestión de los servicios sociales comunitarios.
- d) Ordenación y prestación de los siguientes servicios básicos: abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales; alumbrado público; recogida y tratamiento de residuos; limpieza viaria; prevención y extinción de incendios y transporte público de viajeros.
- e) Conservación de vías públicas urbanas y rurales.
- f) Ordenación de la movilidad y accesibilidad de personas y vehículos en las vías urbanas.
- g) Cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del patrimonio histórico y artístico andaluz.
- h) Cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del medio ambiente y de la salud pública.
- i) La regulación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública.
- j) Defensa de usuarios y consumidores.
- k) Promoción del turismo.
- l) Promoción de la cultura, así como planificación y gestión de actividades culturales.
- m) Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público.
- n) Cementerio y servicios funerarios.
- ñ) Las restantes materias que con este carácter sean establecidas por las leyes.

ANEXO II

ANEXO II.- ARTÍCULO 9 LEY 5/2010, DE AUTONOMÍA LOCAL DE ANDALUCÍA

Artículo 9 Competencias municipales

Los municipios andaluces tienen las siguientes competencias propias:

1. Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, que incluye:
 - a) Elaboración, tramitación y aprobación inicial y provisional de los instrumentos de planeamiento general.
 - b) Elaboración, tramitación y aprobación definitiva del planeamiento de desarrollo, así como de las innovaciones de la ordenación urbanística que no afecten a la ordenación estructural.
 - c) Aprobación de los proyectos de actuación para actuaciones en suelo no urbanizable.
 - d) Otorgamiento de las licencias urbanísticas y declaraciones de innecesariedad.
 - e) Inspección de la ejecución de los actos sujetos a intervención preventiva.
 - f) Elaboración y aprobación de los planes municipales de inspección urbanística.
 - g) Protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado.
 - h) Procedimiento sancionador derivado de las infracciones urbanísticas.
2. Planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda protegida, que incluye:
 - a) Promoción y gestión de la vivienda.
 - b) Elaboración y ejecución de los planes municipales de vivienda y participación en la elaboración y gestión de los planes de vivienda y suelo de carácter autonómico.
 - c) Adjudicación de las viviendas protegidas.
 - d) Otorgamiento de la calificación provisional y definitiva de vivienda protegida, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa autonómica.
3. Gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, que incluye:
 - a) Gestión de las prestaciones técnicas y económicas de los servicios sociales comunitarios.
 - b) Gestión del equipamiento básico de los servicios sociales comunitarios.
 - c) Promoción de actividades de voluntariado social para la atención a los distintos colectivos, dentro de su ámbito territorial.
4. Ordenación, gestión, prestación y control de los siguientes servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano, que incluye:

a) El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias o tuberías principales y el almacenamiento en depósitos reguladores de cabecera de los núcleos de población.

b) El abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua de consumo hasta las acometidas particulares o instalaciones de las personas usuarias.

c) El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de interceptación con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.

d) La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende su interceptación y el transporte mediante los colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente a las masas de agua continentales o marítimas.

e) La reutilización, en su caso, del agua residual depurada en los términos de la legislación básica.

5. Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público.

6. Ordenación, gestión, prestación y control de los servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos o municipales, así como la planificación, programación y disciplina de la reducción de la producción de residuos urbanos o municipales.

7. Ordenación, gestión y prestación del servicio de limpieza viaria.

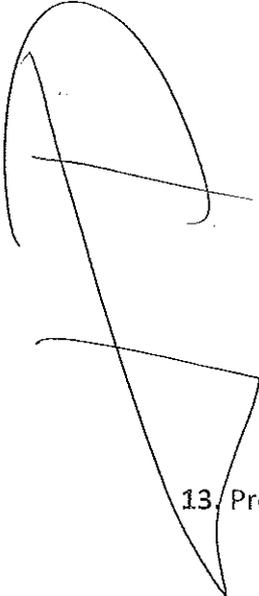
8. Ordenación, planificación, programación, gestión, disciplina y promoción de los servicios urbanos de transporte público de personas que, por cualquier modo de transporte, se lleven a cabo íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales.

9. Deslinde, ampliación, señalización, mantenimiento, regulación de uso, vigilancia, disciplina y recuperación que garantice el uso o servicio público de los caminos, vías pecuarias o vías verdes que discurran por el suelo urbanizable del término municipal, conforme a la normativa que le sea de aplicación.

10. Ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales y humanos que se consideren necesarios.

11. Elaboración y aprobación de catálogos urbanísticos y de planes con contenido de protección para la defensa, conservación y promoción del patrimonio histórico y artístico de su término municipal, siempre que estén incluidos en el Plan General de Ordenación Urbanística. En el caso de no estar incluidos en dicho plan, deberán contar con informe preceptivo y vinculante de la consejería competente en materia de cultura.

12. Promoción, defensa y protección del medio ambiente, que incluye:

- 
- a) La gestión del procedimiento de calificación ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento.
 - b) La programación, ejecución y control de medidas de mejora de la calidad del aire, que deberán cumplir con las determinaciones de los planes de nivel supramunicipal o autonómico, aprobados por la Junta de Andalucía.
 - c) La declaración y delimitación de suelo contaminado, en los casos en que dicho suelo esté íntegramente comprendido dentro de su término municipal.
 - d) La aprobación de los planes de descontaminación y la declaración de suelo descontaminado, en los casos en que dicho suelo esté íntegramente comprendido dentro de su término municipal.
 - e) La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad.
 - f) La ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada.
 - g) La programación de actuaciones en materia de información ambiental y de educación ambiental para la sostenibilidad.
 - h) La declaración y gestión de parques periurbanos y el establecimiento de reservas naturales concertadas, previo informe de la consejería competente en materia de medio ambiente de la Junta de Andalucía.

13. Promoción, defensa y protección de la salud pública, que incluye:

- a) La elaboración, aprobación, implantación y ejecución del Plan Local de Salud.
- b) El desarrollo de políticas de acción local y comunitaria en materia de salud.
- c) El control preventivo, vigilancia y disciplina en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud.
- d) El desarrollo de programas de promoción de la salud, educación para la salud y protección de la salud, con especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad o de riesgo.
- e) La ordenación de la movilidad con criterios de sostenibilidad, integración y cohesión social, promoción de la actividad física y prevención de la accidentabilidad.
- f) El control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, consumo, ocio y deporte.
- g) El control sanitario oficial de la distribución de alimentos.
- h) El control sanitario oficial de la calidad del agua de consumo humano.
- i) El control sanitario de industrias, transporte, actividades y servicios.

j) El control de la salubridad de los espacios públicos, y en especial de las zonas de baño.

14. Ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, que incluye:

a) El control, vigilancia, inspección y régimen sancionador de los establecimientos de pública concurrencia.

b) La gestión y disciplina en materia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos, y la gestión de su registro municipal.

c) La autorización de ampliación de horario y de horarios de apertura permanente de establecimientos públicos, en el marco de la legislación autonómica.

d) La autorización de condiciones específicas de admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

e) La creación de Cuerpos de Policía Local, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la legislación básica del Estado.

f) La elaboración, aprobación, implantación y ejecución del Plan de Emergencia Municipal, así como la adopción, con los medios a disposición de la corporación, de medidas de urgencia en caso de catástrofe o calamidad pública en el término municipal.

g) La ordenación, planificación y gestión del servicio de prevención y extinción de incendios y otros siniestros, así como la asistencia y salvamento de personas y protección de bienes.

h) La creación, mantenimiento y dirección de la estructura municipal de protección civil.

i) La promoción de la vinculación ciudadana a través del voluntariado de protección civil.

j) La elaboración de programas de prevención de riesgos y campañas de información.

k) La ordenación de las relaciones de convivencia ciudadana y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos municipales.

15. Ordenación, planificación y gestión de la defensa y protección de personas usuarias y consumidoras, que incluye:

a) La información y educación a las personas usuarias y consumidoras en materia de consumo, así como la orientación y el asesoramiento a estas sobre sus derechos y la forma más eficaz para ejercerlos.

b) La información y orientación a las empresas y profesionales en materia de consumo.

c) El análisis, tramitación, mediación o arbitraje, en su caso, de las quejas, reclamaciones y denuncias que presentan las personas consumidoras.

d) La constitución, gestión, organización y evaluación de las oficinas municipales de información al consumidor de su ámbito territorial.

e) El fomento, divulgación y, en su caso, gestión, del sistema arbitral de consumo, en colaboración con la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos previstos en la legislación vigente.

f) La inspección de consumo y el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones localizadas en su territorio en las condiciones, con el alcance máximo y facultades establecidos en la normativa autonómica reguladora en materia de consumo.

g) La prevención de situaciones de riesgo de ámbito municipal de las personas consumidoras y la adopción de medidas administrativas preventivas definitivas, cuando estas situaciones se materialicen en el ámbito estrictamente local y se puedan afrontar en su totalidad dentro del término municipal, o provisionales cuando excedan del mismo.

h) La constitución, gestión, organización y evaluación de los puntos de contacto municipales integrados en la Red de Alerta de Andalucía de Productos de Consumo.

16. Promoción del turismo, que incluye:

a) La promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés.

b) La participación en la formulación de los instrumentos de planificación y promoción del sistema turístico en Andalucía.

c) El diseño de la política de infraestructuras turísticas de titularidad propia.

17. Planificación y gestión de actividades culturales y promoción de la cultura, que incluye:

a) La elaboración, aprobación y ejecución de planes y proyectos municipales en materia de bibliotecas, archivos, museos y colecciones museográficas.

b) La gestión de sus instituciones culturales propias, la construcción y gestión de sus equipamientos culturales y su coordinación con otras del municipio.

c) La organización y promoción de todo tipo de actividades culturales y el fomento de la creación y la producción artística, así como las industrias culturales.

18. Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público, que incluye:

a) La planificación, ordenación, gestión y promoción del deporte de base y del deporte para todos.

b) La construcción, gestión y el mantenimiento de las instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad propia.

c) La organización y, en su caso, autorización de manifestaciones y competiciones deportivas que transcurran exclusivamente por su territorio, especialmente las de carácter popular y las destinadas a participantes en edad escolar y a grupos de atención especial.

d) La formulación de la planificación deportiva local.

19. Ordenación, planificación y gestión, así como el control sanitario de cementerios y servicios funerarios.

20. En materia de educación:

- a) La vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.
- b) La asistencia a la consejería competente en materia de educación en la aplicación de los criterios de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.
- c) La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria y de educación especial, así como la puesta a disposición de la Administración educativa de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos.
- d) La cooperación en la ejecución de la planificación que realice la consejería competente en materia de educación y en la gestión de los centros públicos escolares existentes en su término municipal.

- 21. Fomento del desarrollo económico y social en el marco de la planificación autonómica.
- 22. Ordenación, autorización y control del ejercicio de actividades económicas y empresariales, permanentes u ocasionales.
- 23. Autorización de mercadillos de apertura periódica así como la promoción del acondicionamiento físico de los espacios destinados a su instalación.
- 24. Ordenación, gestión, promoción y disciplina sobre mercados de abastos.
- 25. Organización y autorización, en su caso, de eventos o exposiciones menores que, sin tener carácter de feria oficial, estén destinados a la promoción de productos singulares.
- 26. Establecimiento y desarrollo de estructuras de participación ciudadana y del acceso a las nuevas tecnologías.
- 27. Provisión de medios materiales y humanos para el ejercicio de las funciones de los juzgados de paz.
- 28. Ejecución de las políticas de inmigración a través de la acreditación del arraigo para la integración social de inmigrantes, así como la acreditación de la adecuación de la vivienda para el reagrupamiento familiar de inmigrantes.

